



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **22:00** HORAS DEL DÍA **31** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/68/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-----
SEGUNDO. Son infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes los agravios expresados por los actores, en los términos aludidos en el considerando quinto de esta resolución. -----
TERCERO. En lo que fue materia de estudio, se confirma la designación impugnada.-----
NOTIFÍQUESE a la parte actora o a Laura Andrea García Curiel mediante el correo electrónico jluga@me.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por oficio a la Sala Monterrey (expediente SM-JDC-261/2021 de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.)-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: CJ/JIN/68/2021

ACTORES: JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE GUANAJUATO, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE GUANAJUATO Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: *“PROCESO DE SELECCIÓN, RESULTADO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA PARA CANDIDATOS A LA SEGUNDA SINDICATURA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO”*

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma la designación impugnada.

GLOSARIO

Acto u oficio impugnado o recurrido:

“PROCESO DE SELECCIÓN, RESULTADO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SELECCIÓN DE LA FÓRMULA PARA CANDIDATOS A LA SEGUNDA SINDICATURA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO”

Actores, parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes:

JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ Y LUIS CARLOS SALINAS RIVERA

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Estatal:	Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LOS MUNICIPIOS DE PASEO EL ALTO, ATAJEA, COMONFORT, DOLORES HIDALGO C.I.N., SALVATIERRA, SAN LUIS DE LA PAZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SANTA CATARIANA, TIERRA BLANCA, VALLE DE SANTIAGO, VILLAGRÁN, VICTORIA Y XICHÚ; ASÍ COMO EN GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Responsables:	Comisión Organizadora Electoral de Guanajuato, Comisión Permanente del Consejo Estatal de Guanajuato y Comisión Permanente del Consejo Nacional, todas del Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con residencia en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los inconformes hacen en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN¹.
- 2. Solicitud de registro de precandidatura:** El trece del mismo mes y año, se registró la planilla encabezada por Mario Alejandro Navarro Saldaña, en la que los actores aparecían como fórmula para la Segunda Sindicatura; lo anterior a efectos de ser postulados y postuladas por el PAN para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1607489134SG_107_2020%20INVITACION%20DESIGNACION%20LOCAL%20GUANAJUATO.pdf

- 3. Procedencia de precandidatura:** El catorce siguiente, la COE aprobó las precandidaturas señaladas en el antecedente inmediato anterior.
- 4. Sesión de la Comisión Permanente Estatal:** El primero de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo la *Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato*, en la que se aprobaron las *“Propuestas de designación con relación al proceso electoral ordinario en el Estado de Guanajuato”*.
- 5. Sesión de la Comisión Permanente Nacional:** El tres de febrero del año que transcurre, la Comisión Permanente Nacional aprobó mediante designación, las candidaturas que serán postuladas por el PAN para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
- 6. Juicio de inconformidad:** Inconforme con la designación referida en el antecedente inmediato anterior, el siete de febrero de dos mil veintiuno, los actores la impugnaron ante esta Comisión de Justicia.
- 7. Turno:** El nueve del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/68/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 8. Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
- 9. Resolución partidista:** El veintisiete de febrero del año que transcurre, esta Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el medio de impugnación promovido por los actores.

10. **Juicio ciudadano local:** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, los recurrentes impugnaron ante el Tribunal Electoral local la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.
11. **Sentencia local:** El seis de abril del año en curso, el órgano jurisdiccional citado en última instancia confirmó la resolución emitida por esta Comisión de Justicia.
12. **Instancia federal:** No obstante lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución indicada en el antecedente anterior y ordenó a esta Comisión de Justicia resolver de fondo el medio de impugnación promovido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso l), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes. Se identifica el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que los promoventes tienen la calidad de precandidatos a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato y el acto impugnado es la designación de personas diversas para ocupar la candidatura respectiva.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, se realizará el estudio de los agravios planteados por los actores.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico².

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que los promoventes señalaron que:

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

1. La Comisión Organizadora Estatal fue omisa en publicar la declaratoria de procedencia de la precandidatura de la fórmula integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez.
2. La fórmula que resultó designada no demostró contar con dos años de residencia en Guanajuato, Guanajuato.
3. Una de las personas integrantes de la fórmula que resultó designada en relación con la precandidatura que pretendían obtener los recurrentes, no es militante del PAN, motivo por el cual estaba obligada a presentar una *aceptación de precandidatura emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato*, sin que exista certeza de que dicho documento haya sido expedido.
4. La Comisión Permanente Estatal fue omisa en verificar que las personas designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y de inscripción de la precandidatura, además de que no envió a la Comisión Permanente Nacional tres propuestas en orden de prelación para cada uno de los cargos a designar, tal cual lo exige la normatividad partidista.
5. La Comisión Permanente Nacional se abstuvo de verificar la oportunidad en el registro integración del expediente de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez.
6. Al no haberse cumplido la obligación de enviar propuestas en orden de prelación la Comisión Permanente Nacional nunca tuvo la vista la precandidatura de los inconformes.

QUINTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al agravio mediante el cual los recurrentes manifiestan que la Comisión Organizadora Estatal fue omisa en publicar la declaratoria

de procedencia de la precandidatura de la fórmula integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez; debe considerarse que el Capítulo II, numeral 7, de la Convocatoria, establece que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro, la Comisión Organizadora Estatal publicará en los estados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal la declaratoria de procedencia o improcedencia de las precandidaturas.

No obstante lo anterior, obra agregado en autos el instrumento notarial siete mil ciento noventa y dos, pasado ante la fe de la titular de la Notaría Pública Treinta y Uno de Guanajuato, del cual se advierte que para el tres de febrero de dos mil veintiuno, no existía publicación alguna referente a la procedencia o improcedencia del registro de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez. Asimismo, en la revisión realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia a la página web <https://panguanajuatomx.org/procesoelectoral/>, tampoco se encontró el documento de mérito.

En atención a lo anterior y considerando que la Comisión Organizadora Estatal no rindió informe circunstanciado relacionado con el juicio de inconformidad en que se actúa, se considera que le asiste la razón a los actores en su planteamiento. Sin embargo, aunque **fundado**, el agravio en estudio deviene **inoperante** para el efecto pretendido por los inconformes, que es la revocación de la designación recaída en Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez, ya que se trata de una irregularidad imputable a una autoridad partidista que no puede trascender a la esfera de derechos de quienes ostentan una candidatura.

En ese sentido, para estar en posibilidad de invalidar la candidatura de mérito, es necesario acreditar que las personas designadas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad o registro (circunstancia que será estudiada de forma posterior), pero bajo ninguna circunstancia la omisión atribuida a la Comisión Organizadora Estatal puede tener el alcance pretendido por los recurrentes.

Por otra parte, resulta **inoperante** el motivo de disenso mediante el cual los actores señalan que una de las personas integrantes de la fórmula que resulto designada en relación con la precandidatura que pretendían obtener los recurrentes, no es militante del PAN, motivo por el cual estaba obligada a presentar una *aceptación de precandidatura emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato*, sin que exista certeza de que dicho documento haya sido expedido.

Lo anterior es así ya que ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando los argumentos en los que se funde la presunta violación a un derecho o principio constitucional, se sustenten en situaciones hipotéticas, el agravio resultará inoperante. En el caso concreto, el motivo de disenso planteado por los inconformes parte del hecho hipotético de que el documento de mérito no obra en el expediente porque ellos no tienen certeza de su existencia; sin embargo, de la lectura del escrito inicial de demanda no se advierte que categóricamente afirmen su ausencia, sino que por la redacción utilizada resulta claro que sostienen que es posible que el mismo no haya acompañado la solicitud de registro.

Al respecto es importante destacar que los interesados pudieron solicitar a la responsable el expediente completo relativo a la solicitud de registro de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a efecto no sólo de acreditar su dicho, sino también de formular agravios basados en hechos ciertos y no hipotéticos, como lo hicieron en el caso concreto.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA**³.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43.

En ese sentido, resultan hipotéticas las circunstancias que provocarían la vulneración aludida por los promoventes y por tanto, se estima que el agravio en estudio resulta **inoperante**.

Por otra parte, los actores refieren que la fórmula que resultó designada no demostró contar con dos años de residencia en en Guanajuato, Guanajuato. Sin embargo, tal afirmación resulta **infundada**, toda vez que se sustenta exclusivamente en el oficio SHA/079/2021, expedido por el secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, del cual se desprende que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y enero del que transcurre, no se expidió constancia alguna en favor de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez.

Sin embargo, es importante destacar que el Capítulo II, numeral 6, fracción IV, de la Convocatoria, señala que con la solicitud de registro se deberá expedir: *“Constancia de Residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre cumplir con el requisito legal establecido por la legislación para el cargo correspondiente y que tenga vigencia dentro del proceso electoral”*.

En tales circunstancias, es de señalarse que la Convocatoria no establece con precisión el documento idóneo para acreditar los dos años de residencia a que hace referencia el artículo 110 de Constitución Política para el estado de Guanajuato. Por tanto, es posible que Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez hayan presentado satisfactoriamente ante la autoridad partidista alguna otra constancia que ésta última haya considerado válida para tal efecto.

Además, es igualmente viable hayan solicitado la constancia de mérito al secretario del Ayuntamiento de Guanajuato antes de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el contenido del oficio SHA/079/2021, por sí mismo, es insuficiente para tener por cierto que quienes resultaron designados no acreditaron ante la Comisión Organizadora Estatal contar con dos años de residencias en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Adicionalmente, es importante destacar que los propios actores hacen referencia en el escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Guanajuato el diez de abril del año que transcurre, al diverso oficio S.H.A./CO/074/2021, de cinco de febrero del año en curso, con el que se acredita la residencia exigida para ejercer el cargo que nos ocupa. En ese sentido, si bien es cierto que dicha constancia no existía al momento de la designación, por lo que no pudo estar a la vista de las autoridades partidistas, lo cierto es que como se señaló anteriormente, éstas pudieron tener a la vista uno diverso y sobre todo, que el requisito constitucional de elegibilidad sí se encuentra satisfecho.

Ahora bien, no debe perderse de vista que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que en apego a la garantía de audiencia, ante la ausencia de formalidades o elementos menores cuya falta de cumplimiento pueda traer como consecuencia el rechazo de la petición, las autoridades deben prevenir a quien pueda verse afectado o afectada, aunque tal obligación no se encuentre prevista en legalmente.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 42/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, cuyo rubro señala: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE⁴.**

⁴ **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos su-puesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo

Es decir, cuando una persona no presenta los documentos completos exigidos para su registro o bien integra su expediente de manera deficiente, como sostienen los actores que ocurrió en el caso que nos ocupa, las autoridades que intervienen en el proceso electoral interno deben advertir tal circunstancia y prevenirla a fin de que exhiba o sustituya las documentales faltantes o deficientes.

Tales prevenciones tienen un doble carácter, dado que por una parte su realización es obligación de las responsables, previa revisión exhaustiva de los documentos puestos a su consideración; mientras que por la otra constituyen un derecho a favor de quien se inscribe en el proceso, en cuanto a tener oportunidad de subsanar las deficiencias o irregularidades existentes en su registro, antes de que el mismo sea declarado improcedente.

En atención a lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta instancia interna, era responsabilidad de la Comisión Organizadora Estatal el advertir que la Constancia de Residencia no había sido anexada a la solicitud de registro o no cumplía con los requisitos necesarios para ser admitida y, en consecuencia, requerir a Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez para que la presentaran o sustituyeran por una que cumpliera con los requisitos previstos la Convocatoria.

Por tanto, incluso en el supuesto de que la autoridad responsable anteriormente citada haya actuado negligentemente en la revisión del expediente correspondiente a la fórmula designada o al ser omisa en rendir informe circunstanciado en el presente juicio de inconformidad, las consecuencias de su deficiente actuar no pueden traducirse en un daño al derecho de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez a ser votados, de tal suerte que al momento de emitir la presente resolución, partiendo de la base de que el documento que presentaron para cumplir el requisito cuestionado no es

escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

el mismo que se exhibió posteriormente ante la autoridad administrativa electoral local y en consecuencia, se revoque su candidatura, pasando por alto que en condiciones ordinarias y en caso de haberle hecho notar la deficiencia en su registro, habrían tenido oportunidad para presentarlo o intercambiarlo por uno que sí cumpliera los extremos exigidos por la normatividad aplicable.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina que es **infundado** el agravio en estudio.

En relación con la aseveración de los promoventes en el sentido de que la Comisión Permanente Estatal no envió a su homónima Nacional tres propuestas en orden de prelación para cada uno de los cargos a designar, lo cual redundó en que la última de las mencionadas nunca tuvo la vista la precandidatura de los inconformes; resulta **fundado** pero **inoperante**.

Lo fundado del agravio radica en que en efecto, no existe constancia agregada en autos mediante la cual se acredite que la Comisión Permanente Estatal dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas. Sin embargo, su inoperancia se actualiza ya que en el mismo precepto se señala que la “...*Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera*”; por tanto, la omisión de la Comisión Permanente Estatal sólo causaría perjuicio a los inconformes si no se hubiera designado la fórmula propuesta en primer lugar.

Es decir, si en el caso concreto la primera propuesta enviada por la Comisión Permanente Estatal fue la fórmula integrada por Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez y ésta fue designada como candidata a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; lo cierto es que aunque aquella que componen los actores hubiera sido propuesta en segundo o tercera lugar, la Comisión Permanente Nacional nunca se habría pronunciado sobre ella, porque el procedimiento previsto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas se lo impedía, a menos que desechara previamente la primera propuesta, lo cual no aconteció en la especie.

En ese sentido, aunque la Comisión Permanente Estatal incumplió la normatividad partidista, se trata de una violación que no trascendió a los derechos políticos y electorales de los actores, por lo que el agravio en estudio aunque **fundado**, es **inoperante**.

Dada su estrecha relación, los motivos de disenso mediante los cuales los promoventes señalan que:

- a) La Comisión Permanente Estatal fue omisa en verificar que las personas designadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y de inscripción de la precandidatura.
- b) La Comisión Permanente Nacional se abstuvo de verificar la oportunidad en el registro integración del expediente de Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez.

Ambos agravios resultan **infundados**, considerando que para sostener lo contrario se requiere que los actores acrediten que la solicitud de registro no fue presentada o bien que habiéndolo sido, era deficiente.

En el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que los promoventes sostuvieron ambas premisas, pues por una parte señalaron que Rodrigo Enrique Martínez Nieto y Francisco Villalobos Rodríguez no se registraron, pero posteriormente sostuvieron que en el registro faltaba la constancia de residencia y la aceptación de candidatura del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Guanajuato.

No obstante lo anterior, no comprobaron con medio probatorio alguno ninguna de las dos aseveraciones incluso cuando, como se ha dicho previamente, pudieron solicitar a la Comisión Organizadora Estatal el expediente correspondiente a sus contrincantes, a efectos de comprobar si el mismo existía o se encontraba deficientemente integrado. Por tanto, teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los

gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral, la carga argumentativa y probatoria corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas y argumentos que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados o expresados en el expediente.

Por tanto, se considera que el agravio en estudio es infundado, ya que la parte actora no comprobó su dicho. No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que en el escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se ofrecieron diversos medios probatorios consistentes en entrevistas y notas periodísticas, mismas que por tratarse de pruebas técnicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121, tienen valor probatorio de indicio.

No obstante lo anterior, de dichos elementos de convicción lo que sustancialmente se advierte es que Rodrigo Enrique Martínez Nieto sostiene que sí se registró y cumplió con la normatividad partidista, mas no lo que pretenden acreditar los promoventes, que es que la solicitud no existió. Adicionalmente, se advierte que el primero de los mencionados señaló que fue invitado por varios *liderazgos* del PAN, lo cual no es identificable, como lo pretenden los promoventes, con ser invitados por *autoridades* partidistas y tampoco entraña irregularidad alguna que pueda causar la nulidad de la designación impugnada.

No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia que los promoventes pretenden que mediante esta resolución se ordene a las responsables que los designen como candidatos propietario y suplente a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; sin embargo tal solicitud es improcedente no sólo porque la totalidad de los agravios estudiados han resultado infundados, inoperantes o fundados pero inoperantes, sino porque el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone: *“De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores”*.

Es decir, que incluso de haberse determinado la nulidad de la designación recurrida, resultaría improcedente la pretensión de los inconformes, ya que el hecho de que sean la única precandidatura adicional a la impugnada, no implica que deban ser forzosamente designados, sino que existe la posibilidad de que la Comisión Permanente Nacional rechace su postulación y solicite el envío de una propuesta diferente.

Considerando las razones anotadas, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes los agravios expresados por los actores, en los términos aludidos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. En lo que fue materia de estudio, se confirma la designación impugnada.

NOTIFÍQUESE a la parte actora o a Laura Andrea García Curiel mediante el correo electrónico jlvg@me.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por

oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; **por oficio a la Sala Monterrey (expediente SM-JDC-261/2021 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

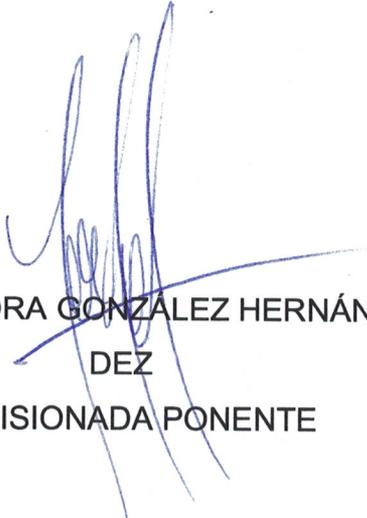
En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO